

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la solicitud de entrega de dineros que se han consignado antes de dictada la sentencia en el presente trámite y luego del cumplimiento de la mayoría de edad de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso (C.G.P.) se adiciona la sentencia dictada el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) para indicar:

En cuanto a lo solicitado por el demandante en sus pretensiones, respecto al reintegro de los dineros que han sido consignados, resulta necesario ponerle de presente a éste, lo respectivo sobre los efectos de las sentencias.

La sentencia dictada en el presente asunto, es una sentencia Constitutiva, quiere decir que modifica, constituye, o extingue un estado o relación jurídica.

“Se ha dicho que son estas sentencias las que producen efectos hacia el futuro, ex nunc, contrario a las declarativas o de mera declaración que pueden producir efectos hacia el pasado, ex tunc, desde siempre, y agrega el profesor Varsalo que algunas de estas sentencias requieren la realización posterior a su ejecutoria de actos extraprocesales como inscripción en el registro público, reconocimiento de una servidumbre o prescripción adquisitiva de dominio o en el registro civil, declaración de divorcio o nulidad de matrimonio.”¹

Por su parte, el Doctrinante Chiovenda, en su libro titulado Principios del Derecho Procesal Civil Tomo I, define las sentencias constitutivas de la siguiente forma:

*“...es constitutiva la sentencia en cuanto de la declaración judicial de un derecho se derivan ciertos efectos jurídicos, de los cuales la sentencia aparece como título o causa...Efectos de la sentencia Constitutiva: **La sentencia constitutiva, por su propia naturaleza, obra normalmente ex nunc; los efectos del cambio jurídico solo comienzan en el momento en que el cambio se produce, lo cual sucede cuando la sentencia tiene valor de cosa juzgada. Solo en algunos casos, por disposición expresa de la ley obra ex tunc, osea, aunque el cambio no tenga lugar sino con el pronunciamiento definitivo del juez, sus efectos se retrotraen al momento del pronunciamiento no definitivo...** el objeto de la sentencia constitutiva, es el derecho al cambio jurídico...”* (Negrillas y subrayado fuera del texto)²

Ahora bien, la sentencia SC-131-2018 de fecha nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), de la Corte Suprema de Justicia, cuyo magistrado ponente es

¹ 1 Diccionario Jurídico. Página Web la voz del derecho.com -diccionario-jurídico-sentencia-constitutiva.

² Principios del Derecho Procesal Civil. José Chiovenda. Editorial REUS (S.A.) Tomo I Páginas 216-227.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sobre los efectos de las providencias indica:

“La retroactividad, ultractividad y retrospectividad son instituciones jurídicas desarrolladas para resolver los problemas de sucesión de leyes en el tiempo, con el fin de definir el marco normativo aplicable a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas. Son reglas de transición que asignan, a las diferentes situaciones jurídicas, las reglas que han de gobernarlas, considerando el estado en que se encuentran al momento de la sucesión.

*Al respecto, esta Sala tiene dicho: “[L]a fijación de los efectos temporales de las leyes se encuentra reglamentada por un conjunto de disposiciones que suele denominarse ‘derecho transitorio’, conformado prioritariamente por las disposiciones que de manera específica estén contenidas en el texto de cada ley y que determinan el modo como esta se proyecta en el tiempo frente a las distintas situaciones que comprende, y en su ausencia, por las normas generales contenidas en la Ley 153 de 1887, derogatoria del artículo 13 del Código Civil que, a su vez, señalaba como criterio rector en la materia el principio universal de hermenéutica según el cual las leyes rigen hacia el futuro (...) postulado que, no obstante, palpita implícitamente en ella con inusitado vigor, junto con el principio de la eficacia inmediata de la ley, criterio que gobierna no pocas de las hipótesis que el aludido estatuto contempla (SC, 20 mar. 2003, exp. 6726)” Y es que, cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, **no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado**, ni violentar los derechos adquiridos, **so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre**.*

De allí que los cambios regulatorios, ordinariamente, generen consecuencias hacia el futuro, lo que se conoce como aplicación general inmediata o efectos ex nunc (desde ahora). Tal regla se encuentra contenida, implícitamente, en los artículos 52 y 53 de la Ley 4ª de 1913, que prescriben que “[l]a ley no obliga sino en virtud de su promulgación”, salvo que “la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado”. **Por excepción, las consecuencias de una nueva ley se irradiarán hacia el pasado, afectando situaciones extinguidas, siempre que esto sea necesario para proteger un interés superior y que el legislador lo prevea de manera expresa, lo que se conoce como retroactividad o efecto ex tunc (desde siempre)**.

Esta posibilidad no puede concebirse de forma generalizada, pues “las transacciones humanas para poderse desenvolver y extenderse, necesitan seguridad. Cuando un hombre realiza un acto jurídico que tiene derecho a prever que sus consecuencias futuras se desarrollarán conforme a las leyes bajo las cuales él lo verificó. Es preciso que sus previsiones no se vean fracasadas por un cambio de voluntad del legislador; sin ello dudará obrar; la prudencia le aconsejará que se abstenga...”

Se tiene entonces, que al ser, la sentencia dictada el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) (sentencia de exoneración de cuota), una sentencia constitutiva (**crea una situación jurídica nueva**), los efectos de la misma se

producen desde el día en que ésta es pronunciada, es decir, con efectos hacia el futuro, razón por la cual, y atendiendo los efectos generales de las providencias que son hacia el futuro, como en apartes anteriores se indicó, no resulta posible acceder a la pretensión formulada por la parte demandante, respecto a la entrega de dineros al señor **PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO** que con anterioridad a la providencia dictada el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), se hayan consignado a favor de la joven PAULA NICOL VACA CORTES, por cuanto dichos dineros se consignaron por concepto de cuota alimentaria, que hasta la fecha de ésta sentencia, se encontraba vigente, y por ende le corresponden a la alimentaria.

Ahora bien, los dineros que sean consignados luego de la sentencia dictada el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), y en virtud de la decisión aquí tomada, deberán ser devueltos al demandante, señor PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO.

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº _____
De hoy _____
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5564388b3183a11d00ea0a26025467b1a6c4e69b92d502f20da3ac68c31836**

Documento generado en 02/09/2020 10:08:46 p.m.